



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00355

Dando alcance al emplazamiento registrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos el emplazamiento realizado a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019, expedido en la demanda acumulada, vencido el término del emplazamiento no comparecieron acreedores al proceso.

- Téngase en cuenta que el representante legal de la parte demandada se notificó, **el 14 de febrero de 2023**, personalmente del mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2018 y 16 de mayo de 2019, proferidos en la demanda principal y en la acumulada, según acta expedida en esa fecha por la secretaría del juzgado [archivos 06 Cd-01 Principal y archivo No. 7 Cd-04 Demanda Acumulada].

- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71561e650c7ddbe17bcf33e66990f1a88956a874851bf53213ed58b6582714f**

Documento generado en 03/05/2023 05:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00067

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 04 de febrero de 2022 y 03 de marzo de 2023, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la notificación personal del demandado, remitida a la dirección física reportada en la demanda, cuyo resultado fue **negativo**.

.- Téngase como nueva dirección física de notificación del demandado la siguiente: CARRERA 50 # 89 SUR 186 PISO 4 PARAJE ANCON EDIFICIO MEJIA BENJUMEA P.H. MEDELLÍN - ANTIOQUIA.

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el citatorio remitidas el 08 de noviembre de 2022 por correo físico a los demandados el 6 de abril de 2022, se requiere a la parte actora para que aporte copia cotejada del referido citatorio y constancia de entrega de esta en la dirección correspondiente, conforme lo indica el artículo 291 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff67e1591d189e3023c54125f9f4b4de6843b93dda20a2b811e2b31d82591886**

Documento generado en 03/05/2023 05:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00427

Dando alcance al memorial recibido a través del correo electrónico institucional, el 06 de marzo de 2023, aportado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcasele personería al abogado JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69744a2e76782ca6a08cbb9a7ef3586b31ec0e2eafc1aad55b84fc5e37a8fbd**

Documento generado en 03/05/2023 05:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01089

.- Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, el 16 de marzo de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48d2c4355072b37bca245a216abf0f5148c70c332bb74f89ae2ce771114a2b2**

Documento generado en 03/05/2023 05:16:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01118

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra lo resuelto en el auto de 20 de septiembre de 2022, en el cual se desestimó la notificación personal a la demandada y tuvo por extemporánea la contestación presentada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene que, contrario a lo indicado en la providencia recurrida, la notificación personal no se surtió con el aviso de 3 de mayo de 2022, comoquiera que el apoderado judicial de la demandada se comunicó con el juzgado un mes antes de que se le enviara el aviso, solicitándole al juzgado el 4 de abril de 2022 por correo electrónico que la notificara y enviara la demanda con anexos, pero el juzgado lo hizo el 29 de junio de 2022 y posteriormente desestimó la notificación que realizó, validando por el contrario la notificación por aviso tramitada por el demandante.

Además, adujo que la indebida notificación se presenta cuando con el auto admisorio no se incluye la copia de la demanda o los anexos, lo cual impide el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Señaló que el juzgado no profirió un auto que tuviese por notificada a la demandada y le concediese el término para la contestación.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del CGP dispone que “[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”.

Acá, si bien el apoderado judicial de la demandada, dentro del término indicado en el citado artículo, contactó al juzgado el 4 de abril de 2022, a través del correo electrónico, solicitando la notificación y envío de la demanda, y a ello procedió el juzgado el 29 de junio de 2022, lo cierto es que previo a esa fecha, el 3 de mayo, ya se había surtido la notificación de la demandada con la entrega del aviso que le remitió la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 del CGP.

Y es que nótese que el artículo 292 del CGP, dispone que “[l]a notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”, justamente, atendiendo a que la norma tiene por notificado al demandado al final del día siguiente a la entrega de esta comunicación, le concede el término de tres días señalado en el artículo 91 del CGP para solicitar el traslado de la demanda con sus anexos, dado que con el aviso solamente se remite la providencia que se notifica pues así lo dispone la norma; lo cual no configura ninguna indebida notificación como erróneamente lo considera el recurrente.

Y es que al margen de cualquier discusión, de lo que no hay duda es que el trámite de notificación se realizó con la entrega del aviso, pues nótese que el



artículo 292 del CGP, señala que esta comunicación se remite cuando no se pueda surtir la notificación personal, lo cual ocurrió en este caso, pues al no realizar el juzgado la notificación en el plazo señalado en el citatorio se abrió paso a que el demandante continuara la notificación personal, remitiendo el aviso respectivo.

En efecto, surtida la notificación por aviso se habilitó el término previsto en el artículo 91 del CGP, dentro del cual el demandante debió solicitar el traslado de la demanda; sin embargo, revisado el correo del juzgado se evidencia que esta petición se realizó el 24 de junio de 2022, cuando envió un mensaje sin indicar los datos del proceso y vencido el término previsto en esta norma, pues téngase en cuenta que el 2 de mayo de 2022 se le entregó el aviso a la demandada.

Ahora, en cuanto a que el juzgado debe expedir un auto para que se tenga por notificado al demandado, como lo reclama el recurrente, lo cierto es que la norma no lo exige, pues nótese que el artículo 292 del CGP señala el momento a partir del cual se tiene surtida la notificación, sin necesidad de proferir alguna providencia en ese sentido. Si bien, el juzgado atendiendo el deber que le corresponde realiza una revisión del trámite de notificación, esto atiende a la necesidad de asegurar que esta actuación se haga en debida forma, pero de ninguna manera para disponer el término a partir del cual se entiende notificado al demandado, pues, se reitera, en este caso eso lo define la norma.

De ahí que, el juzgado desestimó la notificación personal que hizo el 29 de junio del 2022, actuación que era innecesaria, comoquiera que la notificación se tramitó con la entrega del aviso a la demandada.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación, este será negado, atendiendo a que este proceso es de única instancia conforme lo establece en el artículo 18 del CGP.

En virtud de lo anterior, se confirma la decisión adoptada en el auto del 20 de septiembre de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO. -NO REPONER el auto combatido, de fecha prenotada.

SEGUNDO. - NEGAR por improcedente el recurso vertical propuesto.

TERCERO.- En firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eb2089481fd568227eb2478812a6e3fa9318c3de08805732e96e9d3e176f5b**

Documento generado en 03/05/2023 05:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01303

Dando alcance al memorial remitido a través del correo electrónico institucional, el 11 de abril de 2023 y comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal de la abogada de la demandada, el Juzgado dispone;

1.- Téngase en cuenta que JENNY HELENE RAMOS MENDEZ en su calidad de abogada [designada amparo por pobre] de la demandada ROSALBA FLOREZ RAMIREZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago, el **22 de marzo de 2023**, quien dentro del término de traslado de la demanda presentó contestación de la misma con formulación de excepciones de mérito.

2.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, aportada el 11 de abril de 2023, por la abogada [designado amparo por pobre] de la demandada, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. **Secretaría**, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab48fd8dfd464d80289a662b077b3497733a4bb6729fc0d0bc95c3e1de39ac82**

Documento generado en 03/05/2023 05:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00507

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido el 03 de marzo de 2023, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, al poder otorgado por la parte demandante.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ALEJANDRA CASALLAS DURAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5804ca0c06e4b6e8d39b3ae9223e4e2665483c1502c82213a4cd383c5e1b34ba**

Documento generado en 03/05/2023 05:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00576

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido el 03 de marzo de 2023, el juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ALEJANDRA CASALLAS DURAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb9738f8e022eb3b9b1513b99874a9ce314c184212be25f092d638bfb98cc31**

Documento generado en 03/05/2023 05:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00616

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 16 de enero de 2023 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado FELIX RODRIGO CHAVARRO BRIJALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase como correo electrónico para efectos de notificaciones del apoderado judicial el siguiente: fchavarro@gmail.com

.- En ese orden de ideas, entiéndase revocado el poder que le fuere conferido a la abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ.

.- De otro lado y teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de remisión del expediente digital, que la misma se gestione a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eaf37df1aadf92fa497def21e4cf11bd0a0ac327e9ffecfc7f00387a9e3cf**

Documento generado en 03/05/2023 05:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00919

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido el 06 de marzo de 2023, el juzgado dispone;

.-Desestimar la notificación personal mediante la cual se hizo el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado el 20 de octubre de 2022, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada los datos de contacto y ubicación del juzgado, en lo concerniente al correo electrónico y dirección física, además de haber indicado de manera equivocada el juzgado ante el cual se adelanta la presenta ejecución, cuando lo correcto era Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y no como allí quedo consignado.

.- Por consiguiente, se exhorta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones al demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0162774852155dcb754ac34b80e9fb029057ee8b791876802f5f74406ba569b**

Documento generado en 03/05/2023 05:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01045

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 30 de marzo de 2023, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 27 de marzo de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos contenido de la notificación personal, , específicamente lo relacionado con el poder especial conferido para endosar los títulos del Banco BBVA, certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera. En caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y todas las pruebas y anexos como adjuntos a la misma, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* (negrillas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8531e54f8e5dce21006ca8e5fe2683db137965d9ce8da9480517465359ba116e**

Documento generado en 03/05/2023 05:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01056

Dando alcance al memorial aportado el 06 de marzo de 2023 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la petición de proferir sentencia que desate la litis o auto de seguir adelanta la ejecución, comoquiera que no se atendieron las observaciones referidas en auto de primero de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7977f08dc3b4fea20e5163f0667a0e5b5e29ccdc33859aebc5db42bb3a74988b**

Documento generado en 03/05/2023 05:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01081

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 13 de febrero y 03 de marzo de 2023, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por AECSA S.A. endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA COLOMBIA S.A.-, en contra de JUANA SOFIA LINERO CUETTO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 09 de febrero de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **14 de febrero de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2022, corregido mediante proveído del 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa021d6ff0bbc7f197c9dc1bfdc059116e04972e69ded8da975319a418476dcf**

Documento generado en 03/05/2023 05:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01128

Dando alcance a la solicitud emanada de la parte actora radicada el 13 de enero y 08 de febrero de 2023, a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada, cuyo resultado fue negativo.

.- Agregar a los autos la notificación electrónica (art. 8 ley 2213 de 2022), remitida a la demandada el 11 de enero de 2023, cuyo resultado fue negativo.

.- Finalmente, Se insta a la parte actora para que intente notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o para que realice la notificación por la senda del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deef9f743b1ad18a584e453dba1b2ce3cd1ef564e78249ace62e63fa53a5d4e9**

Documento generado en 03/05/2023 05:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01387

Dando alcance al memorial que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 13 de octubre de 2018, mediante la cual se resolvió y ordenó entre otras cosas:

- Desestimar el aviso entregado en la dirección física del demandado, el 18 de enero

de 2023, comoquiera que en la comunicación se le informó al demandado que: *"se le hace saber que puede ponerse en contacto con el juzgado por intermedio del correo electrónico institucional (E-mail) arriba indicado, donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses y, se pueda surtir la diligencia de notificación personal de forma electrónica..."* (negritas fuera de texto original). Acá, téngase en cuenta que la notificación instituida en el artículo 292 del CGP, se tiene que esta *"se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*, de ahí que causará confusión al ejecutado que le informen en la misma comunicación que debe contactarse con el juzgado para surtir la notificación personal.

Así las cosas, se insta a la parte actora a que repita la notificación atendiendo la anterior observación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e73756f1d7ad4f691d48a3943e0833e5ba63911490cf633f13f2b8a8c026ce**

Documento generado en 03/05/2023 05:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01447

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 09 de marzo de 2023, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 27 de febrero de 2023 (se rehusó y/o negó a recibir), previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JUAN MANUEL REYES GUEVARA, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11924843a1ade48cde4bd470a38369117477b3f02fc4033c027237232d7de1a3**

Documento generado en 03/05/2023 05:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01579

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 23 de febrero y 30 de marzo de 2023 por la parte demandante, este juzgado dispone:

.- Agregar a los autos la notificación electrónica (art. 8 ley 2213 de 2022), remitida al demandado el 20 de febrero de 2023, cuyo resultado fue negativo.

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado el 16 de marzo de 2023, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones mediante la remisión del aviso correspondiente, por la senda del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb1486ddcc7e35dc048bde1b38408b0908b51825082c71354eb02c61e92b565**

Documento generado en 03/05/2023 05:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01594

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no se subsanó en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante auto de 10 de febrero de 2023, en donde se requirió que se discriminara los conceptos que se adeudan respecto del capital acelerado, asimismo se indicara la fecha de exigibilidad del capital acelerado, y se hicieron otros requerimientos.

Si bien el apoderado remitió, en términos, el escrito de subsanación adjuntando copia de la escritura pública que también le fue requerida y otros documentos, lo cierto es que no subsano lo relacionado con la información que le fue solicitada, requiriendo para esto un término adicional de diez días, de ahí que se tiene por no subsanada la demanda.

En cuanto al término adicional solicitado por la parte actora, nótese que el artículo 90 del CGP dispone el término para el cumplimiento de esa actuación, sobre esto, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 del CGP, que dispone. “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, de ahí que atendiendo su naturaleza procesal el juez no tiene competencia para modificarlo, pues hacerlo contraviene lo dispuesto en la norma, pues esto solo es competencia del legislador.

Sobre el tema, también la Corte Constitucional indicó que [l]os términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes¹, nótese que el Tribunal constitucional señala que a “falta de señalamiento”, es decir, la facultad del juez para fijar un término en un proceso se habilita cuando la ley no lo prevé, lo cual no ocurre en este caso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ C.C. Sentencia C-012/02

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6669abbe494c43ce04e25c9ef8a2163a75053ac8c5ac4629a2aa137b7338e0**

Documento generado en 03/05/2023 05:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01608

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 13 de febrero de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba937a4da6b083ef619cc4e3ee7468651a065931e2736bc5f7e5e502061fd7b5**

Documento generado en 03/05/2023 05:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01630

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS, en contra de ARACELY GOMEZ HERNANDEZ por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 11.493.822.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., u 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d921b9211f0c7a47b049d08191f7c4f1fca1cbf74741a8db6da6d9cd47ebf8c9**

Documento generado en 03/05/2023 05:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01631

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 13 de febrero de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ff4f83d44786c15acfa122d40d9bd47a4ebb612b7db87511e254875c1664c3**

Documento generado en 03/05/2023 05:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01676

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no se subsanó en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante auto de 10 de febrero de 2023, en donde se requirió que: “[a]decuar la demanda, en relación con el sujeto que conforma el extremo pasivo, comoquiera que la persona contra quien se pretende se libre la orden de apremio no corresponde al deudor del pagaré.”.

Si bien la apoderada remitió, en términos, el escrito de subsanación lo cierto es que no corrigió lo solicitado, nótese que en escrito se menciona como demandado a Hugo Roberto Rodríguez Aranguren, pero en la demanda con la pretensión se solicita que se libre la orden de apremio en contra de Robin Riola Machado, quien no aparece como deudor de la obligación contenida en el pagaré.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aae83d4cc9276536ab0bfd8b1233bdd71b14c764f21d60e74486526444e815**

Documento generado en 03/05/2023 05:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01700

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no se subsanó en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante auto de 10 de febrero de 2023, en donde se requirió que: “[d]ese cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite que el poder especial fue remitido desde la dirección electrónica inscrita en el certificado de existencia y representación legal. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante”.

Si bien la apoderada remitió, en términos, el escrito de subsanación adjuntando un pantallazo con el cual se pretende acreditar que el poder especial se remitió desde el correo electrónico de la parte actora, lo cierto es que el documento esta ilegible, lo cual no permite verificar el contenido de la imagen adosada con esa subsanación.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db80efac899d9a525ecb48eedb8df6037b9ab98784345fdac29b0c6f4f922112**

Documento generado en 03/05/2023 05:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01722

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AFIANZAFONDOS SAS, endosataria en propiedad del FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS ICONTEC, en contra de JOHN PEÑA MEDELLÍN, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 6.108.885.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6d7e368cca5768d0092474750a6e8f7d8686a2c6753a30f6a69e34c77820b2**

Documento generado en 03/05/2023 05:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01737

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ BOLÍVAR, en contra de JOHN JAIRO ABRIL ORJUELA por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 27.500.000.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., u 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ALBERTO MALDONADO PITA, endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168b13f7dc262de356754de7c32848770feb0a8d2bbe1957d7d2e6bd31320fa1**

Documento generado en 03/05/2023 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01770

Examinado el contenido de la subsanación aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 17 de marzo de 2023, específicamente la consignada en el numeral 1.2.-, comoquiera que no se allegó poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Pues si bien es cierto que, mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2023 se dispuso a allegar copia del poder otorgado mediante mensaje de datos, no lo es menos que no se acreditó la remisión de éste desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la poderdante, registrada en la cámara de comercio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0322a2820d06caa23636040db1af61f1a6d0f17f7073f83044107f6ccc7c49**

Documento generado en 03/05/2023 05:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01785

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL ICBF - FONBIENESTAR, en contra de MARÍA ETELVINA ROJAS CALDERON por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 5.293.815.00 M/cte., suma que corresponde al capital vencido y no pagado, debidamente pactado en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 7.522.654.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa del 29,57 % E.A., siempre y cuando no sobrepase la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta, calculados desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., u 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada CARLOS RICARDO MELO MELO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958a87b52e4531b96fc13f168eebe891bf7ed827e2cfad348dce65d207bbb1d4**

Documento generado en 03/05/2023 05:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01805

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A.- antes BANCOMPARTIR S.A. en contra de LUZ MARINA ARDILA DE VERANO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **2.393.854.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de \$ **1.784.256.00** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo contenidos en el título valor, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando ésta no exceda los límites legales y discriminados de la siguiente manera.

# CUOTA	FECHA	VALOR
22	17/10/2020	\$ 187.251
23	17/11/2020	\$ 331.508
24	17/12/2020	\$ 325.657
25	17/01/2021	\$ 319.607
26	17/02/2021	\$ 313.351
27	17/03/2021	\$ 306.882
TOTAL		\$ 1.784.256

1.4.- Por la suma de \$ **1.210.713.00** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo contenidos en el título valor referente al alivio financiero brindado a la demandada desde el mes de febrero de 2020 al mes de abril de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando ésta no exceda los límites legales.

1.5.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora equivalentes a \$ **180.158.00** M/Cte. , liquidados hasta antes del vencimiento del título, comoquiera que éstos solo pueden ser cobrados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

1.6.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora equivalentes a \$ **1.430.135.00** M/Cte. , liquidados hasta antes del vencimiento del título, comoquiera que éstos solo pueden ser cobrados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por la parte demandante no fue acreditada, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para



que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1932e44831ca780a23d2c40b3f62430eb6a5944109c862ca3c662e22b15b4b44**

Documento generado en 03/05/2023 05:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01850

Subsanada en tiempo y comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR nuevamente la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, [negritas fuera del texto], comoquiera que el aportado mediante el escrito de subsanación no fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3971e74911dbe74b1e7f860a9ff80de37dde7620359230ead149b978ae8cebf7**

Documento generado en 03/05/2023 05:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01853

Examinado el contenido de la subsanación aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 21 de marzo de 2023, específicamente la consignada en el numeral 1.2.-, comoquiera que no se allegó poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Pues si bien es cierto que, mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2023, se dispuso a allegar copia del poder otorgado mediante mensaje de datos, no lo es menos que no se acreditó la remisión de éste desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la poderdante, registrada en la cámara de comercio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc9da7f23cbd7831a56cfed7333d490ce92463c78ec7be0fc835e49dc4ea598**

Documento generado en 03/05/2023 05:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01909

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FERNEY ABELLA ROJAS.**, en contra de **YEIDDY MARCELA LEON VALENZUELA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 1.320.000.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 01, que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 1.320.000.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 2, que sirve de base a la presente ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Por \$ 1.320.000.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 3, que sirve de base a la presente ejecución.

1.6.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7.- Por \$ 1.320.000.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 4, que sirve de base a la presente ejecución.

1.8.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.9.- Por \$ 1.320.000.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 5, que sirve de base a la presente ejecución.

1.10.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.11.- Por \$ 1.320.000.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 6, que sirve de base a la presente ejecución.

1.12.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



1.13.- Por \$ 1.320.000.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 7, que sirve de base a la presente ejecución.

1.14.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado EDWIN SEGURA ESCOBAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4da3490e5938a828857703f7ba070edbc7b0354a6b9cd498d59f3c679614**

Documento generado en 03/05/2023 05:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01922

Dando alcance a la solicitud radicada a través del correo electrónico institucional, por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Por se procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la fecha correcta del mismo es **27 de marzo de 2023**, y no como allí quedó plasmado, tal y como se evidencia en la fecha de generación del documento que acompaña el código de verificación de la firma electrónica.

.- Asimismo, se ordena corregir el numeral 1.1. del mandamiento de pago el cual quedará así:

1.1.- Por \$ \$ 2.476.660,42.oo M/Cte., suma que corresponde a 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 08 de mayo de 2022 hasta el 08 de diciembre de 2022, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
9	8/05/2022	\$ 146.203,15
10	8/06/2022	\$ 322.837,07
11	8/07/2022	\$ 326.141,90
12	8/08/2022	\$ 329.480,57
13	8/09/2022	\$ 332.853,41
14	8/10/2022	\$ 336.260,78
15	8/11/2022	\$ 339.703,03
16	8/12/2022	\$ 343.180,51
	TOTAL	\$ 2.476.660,42

.- **Notifíquese** la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef4a5135c3bd460e436035bc2d25bafd4820fc7790b63d8f78692e241674414**

Documento generado en 03/05/2023 05:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00132

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar al expediente copia legible del pagaré que acompaña a la demanda, comoquiera que el título adosado está se encuentra borroso lo cual no permite conocer el contenido del documento [artículo 84 CGP].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8bcfbefe5b615f5190c3bcc9a7f74a69fee2db0525a607b9b2cadda46957c1**

Documento generado en 03/05/2023 05:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00156

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, en contra de LUIS FERNANDO VANEGAS GONZALEZ por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 33.239.451.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el título que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., u 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad ASYRSCO SAS, representada por el abogado Juan Fernando Puerto Rojas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e4e1d56c5837c91af8e637e3861922a34f94bbe53635ae557189534155dad**

Documento generado en 03/05/2023 05:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00159

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL** administrado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de **NOE MOYA PEREZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 10.749.197.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, a quien le fue conferido el mandato por parte de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, encargada de la administración de la cartera de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae055f66969e657550b8fa76c89c3d6b3ce346aa7a1b1b316b7839f2959ccc6d**

Documento generado en 03/05/2023 05:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00164

Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos que versen sobre restitución de tenencia, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa: “Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.”, norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se evidencia, por la dirección del inmueble - **Kr 51A 127B- 72**, Bogotá-, que el mismo se encuentra ubicado en la **localidad de Suba**, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>. en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada.



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Suba.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.



SEGUNDO. - Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - **Localidad de Suba** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f2cd714112296f6f5c895d8320dd6e5da12d2017e780bc9968a79b40c1893f**

Documento generado en 03/05/2023 05:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00168

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SYSTEMGROUP SAS endosataria en propiedad del BANCO CORPBANCA SA en contra de LEONARDO IGNACIO VACA SANCHEZ por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 32.445.262.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el título que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., u 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e562336ad68f088646874e97e8a1c6b8735d2b04229e5f5be2598757de82efec**

Documento generado en 03/05/2023 05:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00170

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SYSTEMGROUP SAS endosataria en propiedad del BANCO CORPBANCA SA en contra de MARLENA BAUNZA GONZALEZ por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **15.147.816.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el título que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., u 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047bae73b3d2af0b90e634f0e48da4c34eb0cc8f358d584efe104a825639bd05**

Documento generado en 03/05/2023 05:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00174

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible contenida en un documento que provenga del deudor, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó con la demanda copia digital de la letra de cambio.

Así las cosas, comoquiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4ad350f6e32d9e06151ca3b17d2836b56e6811993c9b81925b3b80d08367a4**

Documento generado en 03/05/2023 05:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00197

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CARLOS FEDERICO NAVIA GOMEZ, en contra de IVAN GIOVANNI MORA GARZON por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 10.000.000.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., u 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que el demandante actúa en el presente proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d2d377b41100c90889c0f1c35bff2a30813104d9896a02f7791f267d31674**

Documento generado en 03/05/2023 05:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>